

OFICIO N° 110-2018

INFORME PROYECTO DE LEY N° 30-2018

Antecedente: Boletín N° 12.027-07

Santiago, 05 de septiembre de 2018.

Por oficio N° 14.153 de fecha 21 de agosto de 2018, la Presidenta de la Cámara de Diputados solicitó, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que Crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de tres de septiembre en curso, presidida por el Presidente señor Brito, y con la asistencia de los ministros señores Muñoz G., Dolmestch, Carreño, Künsemüller y Silva, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas, Blanco y Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado y señora Vivanco, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

SEÑORA MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE

VALPARAÍSO

“Santiago, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° 14.153 de fecha 21 de agosto de 2018, la Presidenta de la Cámara de Diputados solicitó, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes de la Carta Fundamental y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que Crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica.

Segundo. Que el proyecto de ley que *Crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica* forma parte de un plan del Ejecutivo, iniciado en el anterior gobierno, que busca reestructurar la institucionalidad chilena en materia de niñez. El proyecto contempla la creación de un nuevo “Servicio de Protección a la Niñez”, entendiéndolo como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio (artículo 1 del proyecto), que viene a reemplazar al Departamento de Protección de Derechos del Servicio Nacional de Menores (SENAME).

En este sentido, el objetivo del nuevo servicio es brindar “protección especializada” a un universo de niños y niñas en diversas situaciones de riesgo, con el fin de lograr *“la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños y niñas debido a abuso y/o maltrato... y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones”* (artículo 2 del proyecto). Según el mensaje, este nuevo servicio sería uno de los tres pilares institucionales básicos de la protección de la niñez junto con el proyectado Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y la recién creada Subsecretaría de la Niñez.

Desde la perspectiva de los principios, el proyecto reconoce la preeminencia del *“interés superior del niño, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva, el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, el fortalecimiento del rol de protector de la familia y el derecho de los niños y niñas a su vida familiar”* (artículo 4). Por otro lado, desde la perspectiva institucional, el proyecto reconoce la centralidad de la familia en la labor socioeducativa, el rol subsidiario del Estado en estas materias, la importancia de la colaboración público-privado para asegurar la adecuada oferta de programas y la necesidad de establecer mejoras tanto en las condiciones materiales de los niños y niñas y los sistemas de información seguimiento y monitoreo (Mensaje del Ejecutivo, pp. 8-14).

Tercero. Que las normas respecto de las cuales se ha solicitado la opinión de la Corte Suprema son las contenidas en los artículos 23, incisos primero y segundo, 43 y 47 inciso quinto, del proyecto de ley en análisis. El primero está inserto en el Párrafo 1°, del Título III de la ley, referido a las líneas de acción que se desarrollarán a través de programas de protección especializada. El artículo 43 integra el Párrafo 7° que regula el procedimiento de reclamación derivado de la aplicación de sanciones, y el inciso quinto del artículo 47, Párrafo 9°, se refiere al reclamo en contra de la resolución que disponga la administración provisional.

Al examen de dichos preceptos se destina este informe, sin perjuicio de formular algunas observaciones respecto de aquellas normas, que sin haber sido consultadas, mantienen estrecha vinculación con los preceptos indicados.

Cuarto. El artículo 23 regula la línea de acción de cuidado alternativo, considerada como parte de los programas de protección especializada. Así, su inciso primero señala que el cuidado alternativo podrá

ser de tipo residencial o familiar, siendo la separación del niño o niña de su familia una medida excepcional que compete exclusivamente a los Juzgados de Familia. Luego, el inciso segundo señala dos hipótesis en las cuales estos podrán decretar el cuidado alternativo residencial:

a. Cuando no sea posible la revinculación del niño o niña con su familia o con quien esté bajo su cuidado.

b. Cuando no sea recomendable que el cuidado alternativo del niño o niña sea de tipo familiar en virtud de su interés superior.

Esta norma se encuentra en concordancia con los artículos 74 de la Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia y 30 de la Ley N° 16.618 de Menores, en cuanto entregan al juez competente la facultad de decretar la medida de separación del niño o niña de su familia y establecen el ingreso de estos a un establecimiento residencial como una medida excepcional y de última alternativa.

Actualmente, nuestra legislación entrega a los Juzgados de Familia la competencia para conocer y resolver sobre “[T]odos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos”¹, situaciones frente a las cuales pueden adoptar una serie de medidas, entre ellas, el ingreso del niño o niña a un establecimiento residencial². La Ley que crea los Tribunales de Familia indica al respecto:

“Artículo 74.- Medida de separación del niño, niña o adolescente de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso,

¹ artículo 8. 7) de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia

² Artículos 71 de la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia y 30 de la Ley 16.618 de Menores.

el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución que disponga la medida deberá ser fundada”.

Complementando dicha disposición, la Ley de Menores, en su artículo 30, señala que aquella medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses.

Mediante las referidas disposiciones se intenta proteger y realizar el derecho del niño o niña a vivir con su familia, de manera que la medida de separarlo de sus padres solo debería aplicarse como último recurso. En consecuencia, la normativa siempre propenderá a la protección del niño o niña bajo el supuesto de la menor intromisión posible en el seno familiar³.

Sin embargo, se advierte que el proyecto de ley no hace referencia expresa a la transitoriedad que debe caracterizar a las medidas de protección que impliquen separar al niño o niña de sus padres.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que los “dos criterios básicos que rigen las medidas de separación de un NNA de su familia son la excepcionalidad y la transitoriedad de la institucionalización”⁴. Respetando este principio, se estima que la nueva normativa debiera reconocer expresamente la transitoriedad de esta medida de manera de garantizar que la línea de acción de cuidado alternativo de este nuevo Servicio propenda realmente a efectivizar el derecho de los niños y

³ Comité de los Derechos del Niño, “*Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*” (mayo 2013), Doc ONU CRC/C/GC/14, párra. 61.

⁴ Comité de los Derechos del Niño, ‘*Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*’ (1 de junio de 2018), Doc ONU CRC/C/CHL/INQ/1, párra. 59.

niñas a vivir con sus familias, reconocido, entre otros, en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵.

Lo anterior adquiere especial relevancia cuando el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Informe de la investigación relacionada con Chile a propósito del cumplimiento del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, ha estimado que se prolongan sin control los tiempos de internamiento debido, entre otros, a que “[l]os programas de protección residencial no están obligados a hacer una evaluación independiente de la continuación de la medida de internación según el interés superior del NNA, lo que provoca en ocasiones que el NNA cumpla largos periodos de internación en los centros, incluso de más de 5 años”⁶.

En consecuencia, resulta fundamental que el requisito referente a la transitoriedad sea expresamente declarado como un criterio básico a considerar por el nuevo Servicio de Protección a la Niñez.

Quinto: Excepcionalidad de la medida de internación de niños y niñas de 0 a 3 años.

La excepcionalidad de la medida que implica separar al niño o niña de su familia es más relevante para aquellos menores de 3 años, como han sugerido las “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado”⁷, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señalan:

“21. De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse

⁵ Suscrita por el Estado de Chile el 26 de enero de 1990 y ratificada el 13 de agosto de 1990. Vigente desde el 27 de septiembre de 1990.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, ‘Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones’ (1 de junio de 2018), Doc ONU CRC/C/CHL/INQ/1, párra. 28.

⁷ Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2009.

excepciones a este principio para evitar la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo”.

De este modo, parece recomendable que el Servicio de Protección a la Niñez ponga especial atención a los niños y niñas de entre 0 y 3 años, considerando acciones específicas y progresivas que permitan proteger y realizar su derecho a vivir con su familia, en consideración a los efectos especialmente negativos que produce su internación.

Sexto: Carácter subsidiario de las medidas de protección

La iniciativa en estudio señala, en su artículo 18, que las líneas de acción y los programas de protección especializada, como es por ejemplo el relativo al cuidado alternativo familiar y residencial, se ejecutarán a través de colaboradores acreditados y, excepcionalmente, podrá realizarse directamente por el Servicio de Protección a la Niñez en caso de no existir oferta, sin perjuicio de que este deberá garantizar la existencia de oferta de cuidado alternativo en todas las regiones del país.

Al respecto, es preciso tener en consideración las observaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño, en cuanto si bien es permitido al Estado buscar apoyo en el sector privado para el cumplimiento de su obligación de efectivizar los derechos de niños y niñas, es únicamente al Estado a quien corresponde el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y sociales en materia de niñez⁸. De este modo, permitir que el sector privado asuma la ejecución de las líneas de acción y programas de protección especializada no exime, en modo alguno, las obligaciones del

⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones* (1 de junio de 2018), Doc ONU CRC/C/CHL/INQ/1, párra. 125.

Estado en esta materia, sino que más bien genera la obligación a las instituciones privadas de actuar en conformidad con la normativa nacional e internacional, en pleno reconocimiento de los derechos de niños y niñas⁹.

Finalmente, le cabe al Estado, representado por la institucionalidad que crea a través del proyecto de ley en comento constituida por el Servicio de Protección a la Niñez, la obligación de proteger los derechos de los niños y niñas, lo que implica, en definitiva, adoptar las medidas necesarias para impedir que terceros interfieran en el goce los derechos de estos¹⁰.

Séptimo Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo:

El artículo 6 del proyecto, en su letra I, le asigna al Servicio de Protección a la Niñez la función de “Mantener y administrar un sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, en el que consten los antecedentes relativos a los niños y niñas, y sus familias, cuando corresponda, y a las prestaciones de protección especializada que reciban”.

Respecto a dicha función, cabe destacar que con fecha 14 de marzo de 2014, esta Corte Suprema dictó el Auto Acordado contenido en el Acta 37-2014, que regula el seguimiento de medidas de internación y visitas a los centros residenciales por los Tribunales de Familia, el cual establece en su artículo 4:

“Artículo 4°.- Coordinación con el Servicio Nacional de Menores. El sistema de registro único de menores de edad afectos a medidas de protección por los tribunales con competencia en familia será integrado con los antecedentes que elabore el Servicio Nacional de Menores, el cual tendrá

⁹ Comité de los Derechos del Niño, ‘Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño’ (27 de noviembre de 2003), Doc ONU CRC/GC/2003/5, párra. 43.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ‘Observación general N° 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud’ (11 de agosto de 2000), Doc ONU E/C.12/2000/4, párra. 33.

acceso al mismo. De este modo, conforme a los convenios celebrados entre el Poder Judicial y dicho Servicio, a fin de cumplir con las obligaciones de registro de información de que trata el artículo precedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 19.968, los jueces de familia contarán con la información que aquella entidad, cada tres meses, actualice en el Sistema Informático de Tramitación de Familia, dando cuenta del desarrollo de la intervención decretada, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los tribunales de familia dispondrán también en dicho sistema, en forma inmediata, de los antecedentes que el Servicio Nacional de Menores informe sobre cualquier hecho relevante que se produzca durante la internación del niño, niña o adolescente”.

Para efectos de operativizar dicha norma, con fecha 28 de noviembre de 2014, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Menores firmaron un Convenio de Cooperación Interinstitucional para “regular formalmente los deberes de información y seguimiento de las entidades que participan en el proceso de adopción e implementación de medidas de protección de menores de edad, particularmente, la recopilación de información unificada del Sistema Informático del SENAME SENAINFO y del Sistema Informático de Tribunales de Familia SITFA, sobre niños, niñas y adolescentes bajo alguna modalidad de cuidado alternativo de protección, tanto de las líneas residenciales como de Familias de Acogida Especializada, y aquellos que están siendo atendidos en los proyectos ambulatorios por resolución judicial, de forma de fortalecer el

cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 76 y 78 de la Ley N°19.968, que crea los Juzgados de Familia”¹¹.

En consideración a la normativa establecida en el Auto Acordado, y a su operativización mediante la suscripción el convenio previamente referido, se advierte la necesidad que el sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo, que regula el artículo 6 letra I de la iniciativa, considere la interconexión de sus datos con aquellos del Poder Judicial, para efectos de contar con un registro único interinstitucional, como lo señalan el Acta 37-2014 y el Convenio de Cooperación Interinstitucional.

En esta misma línea, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, al informar sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N° 16.618 en materia de revisión periódica de la medida de internación en residencias (Boletín N° 11.844-07), se ha permitido “sugerir se consagre legislativamente la obligación de las instituciones que intervienen en los programas respectivos, de incorporar en el formulario individual de cada niño, niña o adolescente, los informes que se emitan respecto de la situación en que se encuentra y los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia, todo ello para hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 76 de la Ley N° 19.968, en atención a que tal labor ha sido asumida hasta la fecha por los diversos intervinientes en virtud de los convenios suscritos por las distintas instituciones a instancias de este tribunal, al haber advertido que tal herramienta constituye un mecanismo de seguimiento indispensable de las medidas decretadas en favor de los niños, niñas y adolescentes”¹².

¹¹ Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Menores, cláusula segunda.

¹² Tribunal Pleno de la Corte Supremo, “Informe Proyecto de Ley N° 17 – 2018” (3 de agosto de 2018), Oficio N° 85-2018, décimo.

Octavo. Sistema de transmisión de información sobre la oferta programática existente y los antecedentes, para la revisión de medidas de protección:

Finalmente, cabe observar también, otra de las funciones que entrega el proyecto de ley al Servicio de Protección a la Niñez (artículo 6, letra m):

“Informar, oportuna y periódicamente, al Tribunal competente y/o al órgano de protección administrativa que corresponda, sobre la oferta programática existente en el territorio y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección.

La información que se remita, se expresará por escrito, en soporte electrónico, a menos que la naturaleza de la información exija otra forma de expresión y constancia. El sistema de transmisión electrónica deberá permitir el traspaso automático, periódico y masivo de la información”.

Sobre este punto, y solo a efectos de propender a una eventual concordancia de la norma propuesta con la regulación actual, es menester considerar que el Convenio de Cooperación Interinstitucional, referido en el párrafo precedente, establece que el Servicio Nacional de Menores debe poner “a disposición de los Tribunales de Familia un servicio de informaciones conformado por un Centro de soporte telefónico denominado ‘Call Center’, que tendrá un número telefónico único de recepción nacional y una casilla de correo electrónico, plataformas mediante las cuales entregará la información en tiempo real del centro idóneo de la red de proyectos de protección, en el cual disponga de la vacante para dar cumplimiento a la medida cautelar o sentencia de internación, teniendo como plazo máximo para ello, una hora. Transcurrido el plazo mencionado sin que se brinde una respuesta, el juez respectivo

requerirá al Director Regional del SENAME correspondiente para la ejecución de la medida adoptada”¹³.

Asimismo, el Acta 37-2014 señala que la información que se genere respecto de niños y niñas en establecimientos residenciales de protección (artículo 3), aquella que deba remitirse a los Juzgados de Familia en virtud del artículo 76 de la Ley N° 19.968 (artículo 4), y todo hecho relevante que se produzca durante la internación de un niño o niña (artículo 4) deberá ser incorporada, por los Jueces de Familia y el Servicio Nacional de Menores, en los denominados Formulario Individual, de Residencia, de Familia de Acogida Especializada, de Familia Guardadora y de Programa Ambulatorio, disponibles en el Sistema Informático de Tramitación de Familia (SITFA).

De esta manera, se estima favorable la creación de un sistema de transmisión electrónica que permita a los Juzgados de Familia recibir información oportuna y periódica sobre la oferta programática existente en el territorio y sobre los antecedentes que se requieran para la revisión de las medidas de protección, dando carácter legal a las obligaciones establecidas en el Convenio de Cooperación Interinstitucional y en el Acta 37-2014. Sin perjuicio de lo anterior, en la implementación de dichas funciones, se considera adecuado que el nuevo Servicio de Protección a la Niñez considere y construya sus sistemas a partir del trabajo interinstitucional realizado durante los últimos años y las regulaciones incorporadas a través del Acta 37-2014 y el Convenio Interinstitucional de Cooperación.

Noveno. Del sistema de reclamación ante tribunales de justicia (artículos 43 y 47 inciso 5°):

¹³ Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Menores, cláusula tercera.

A través de los artículos 43 y 47 inciso quinto del proyecto se establece el sistema recursivo con que cuentan los colaboradores acreditados para impugnar la resolución del Director Regional que:

- a. Les aplica alguna de las sanciones establecidas en el artículo 39 del proyecto.
- b. Resuelve ordenar la administración provisional del colaborador acreditado, esto es, entregar el rol del colaborador por un periodo determinado, en las manos de un administrador provisional.

En el proyecto, los colaboradores acreditados son aquellos privados, personas naturales o jurídicas sin fines de lucro, que llevan a cabo materialmente la protección especializada de los niños vulnerados. En otras palabras, son aquellos que –bajo los principios de subsidiariedad y colaboración privado-pública que inspiran el proyecto– realizan efectivamente las acciones de cuidado y reparación especificadas en la ley. Cabe tener presente que las dos resoluciones sobre las que versa el sistema recursivo siguen lógicas similares: se producen en respuesta de algún incumplimiento relevante del colaborador acreditado, tanto respecto de los niños y niñas, como respecto de su relación con el Estado y el servicio, con la salvedad de que la administración provisional posee un evidente carácter cautelar, antes que sancionatorio (artículos 39 y 47 del proyecto).

El sistema de impugnación previsto en la ley sigue un único mecanismo: ambas resoluciones son reclamables administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, y la resolución del Director que deniegue la reclamación será susceptible de un recurso de ilegalidad para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio, dentro del plazo de diez días. Ésta última resolución es inapelable.

Reiterando lo que la Corte Suprema ha señalado en innumerables ocasiones, “el escenario ideal para tratar los procedimientos contenciosos administrativos en sede jurisdiccional, es contar con tribunales contenciosos administrativos especializados dentro del Poder Judicial, (...) [sin embargo, como] última alternativa, y en pos de fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en la materia, (...) se propone entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”¹⁴. En este sentido, sería recomendable adecuar el texto del proyecto en esa misma línea.

Se advierte que el proyecto no prevé ningún sistema recursivo explícito en lo que respecta a la resolución que declara la administración de cierre (artículo 44). En este sentido, si bien la resolución de cierre siempre va aparejada de una respectiva sanción, ella se encuentra tratada separadamente y posee una naturaleza individual. De mantenerse la redacción actual del artículo 44 podría argumentarse que la reclamación de cierre no quedaría sujeta a las reglas especiales de la ley, sino a los mecanismos de impugnación de todo acto administrativo, lo que constituiría una inconsistencia del proyecto.

Décimo. Que, finalmente, cabe destacar que el proyecto que crea el nuevo Servicio de Protección a la Niñez se enfoca no solo a la adopción de medidas de reparación en favor de los niños y niñas que han sido vulnerados

¹⁴ Corte Suprema. “Acta N° 176-2014. Unificación de Procedimientos Contenciosos Administrativos”. Chillán, 24 octubre 2014, acuerdos segundo, tercero y cuarto.

en sus derechos, sino se orienta también a asegurar el ejercicio de sus derechos cuando se encuentren amenazados, mediante la adopción de medidas tendientes a prevenir o evitar su afectación.

Superando la tradicional concepción tutelar de los derechos a la infancia, se reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho, con lo que el proyecto se ajusta a la normativa internacional, principalmente a la Convención de los Derechos del Niño, por lo que teniendo además en consideración las recomendaciones que al Estado de Chile ha impartido el Comité de los Derechos del Niño, sería recomendable denominar este nuevo instituto como “Servicio de Garantía y Protección de la Niñez”.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección a la Niñez y modifica normas legales que indica. (Boletín N°12.027-07).

Ofíciase.

PL-30-2018”

Saluda atentamente a V.S.

HAROLDO BRITO CRUZ

Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN

Secretario